

- En relación al art. 10 apartado 2, cuando dice "edificios" ¿se refiere sólo a edificios de viviendas plurifamiliares, o también a viviendas unifamiliares (incluso a las de autopromoción), toda vez que el DB HR, para el uso de vivienda unifamiliar lo limita al ruido aéreo, y el propio artº 2 del decreto parece delimitar su ámbito de aplicación?*

Contestación:

El artículo 10 no excluye ningún tipo de vivienda.

El artículo especifica en su apartado 1 la **exigencia básica** del cumplimiento del DB–HR para todo tipo de edificación. Y a continuación especifica en su apartado 2 que las medidas se hagan "in situ" dejando abierta la posibilidad de realizar en todo caso ensayos representativos.

El DB_HR establece que, para el diseño y dimensionado, podrán acogerse a la "opción simplificada" las viviendas unifamiliares adosadas. Por lo que, en la fase de control de obra se deberían realizar las comprobaciones "in situ", valorando que el Decreto permite un muestreo de las edificaciones "ensayo representativo", sin regular la cantidad en ningún caso. La muestra del ensayo será establecida por el Ayuntamiento o el IGVS (en caso de promoción pública o protección) pero el espíritu del artículo es recalcar la importancia de las mediciones "in situ".

Aquellas viviendas que, tras la realización de los ensayos representativos, no fueran objeto de mediciones "in situ" en ningún caso están exentas del cumplimiento de los valores que marca la ley, con lo que el ayuntamiento o el IGVS (este último en caso de viviendas de protección) podrán actuar posteriormente para su comprobación.

No obstante, se pueden hacer aclaraciones explícitas tanto en la próxima ordenanza tipo como en el FAQ de preguntas frecuentes.

- En relación al artículo 11 apartado 3, cuando dice que si se hace constar que las actividades producen un nivel sonoro máximo de 75db no es obligatorio la aportación del informe, ¿ello es así en todos los casos, o está limitado a alguno de los grupos del Anexo A del informe? ¿en caso de no presentarse y declararse una emisión inferior, ¿se sometería, en caso de incumplimiento o denuncia, a una posible sanción tal y como establece el artº 3.1 g?*

Contestación:

Como se menciona en el propio Anexo del Decreto, los ejemplos son **orientativos**, siendo la clasificación la que corresponda a los niveles de ruido y horario de la actividad.

El artículo y el anexo correspondiente no indican ningún caso de actividad que no deba entregar el mencionado informe. La obligatoriedad de presentar dicho informe, para cualquier actividad, sería que supere los niveles de ruido allí marcados en función del horario de funcionamiento. Así por ejemplo, de acuerdo al Decreto, en una zona residencial, para la puesta en marcha de una actividad de oficina debería entregar informe **si supera los 75 dB** (a priori no los supera pero si decide instalar un equipo de música de alto volumen podría superarlo y no estar exenta) y un bar que no los supera no. La persona titular de la actividad hace una Declaración responsable de que no supera los 75 dB y es responsable de su declaración. A priori no se sabe si esa actividad va a superar ese umbral o no, pero con carácter orientativo se dan unas actividades que en principio no generarían un ruido superior a ese umbral y estarían exentas del informe.

En caso de incumplimiento, por ser las competencias del Ayuntamiento (generalmente y en concreto en edificación), será este el que deba realizar el oportuno procedimiento, según lo reflejado en sus Ordenanzas, donde recogerá toda la normativa de rango superior.

Su cuestión sobre las sanciones a las que se refiere el artículo 3., le informo que son las sanciones de competencia autonómica, referidas a casos específicos como la Autorización Ambiental Integrada. Este Decreto no regula sanciones de otras administraciones públicas pues invadiría sus competencias.

En definitiva debe ser el responsable de la actividad quien manifieste el grupo en el que se encuentra su actividad, en función sus características, y lo hará o bien mediante una declaración responsable en la que declara que su actividad no superará los 75 dB y, por tanto, está exento del informe o presentará informe con el aislamiento que le corresponda.

El Ayuntamiento será quien lo comprobará y aprobará y podrá imponer sanciones si correspondiera.

- Aprovechando este envío, desde este departamento técnico, entendemos que sería deseable un relación estable, pues vemos la trascendencia que debería tener el mismo en la licencia de primera ocupación de los edificios y de la actividad de los locales, y la problemática que pueda generar, permitiéndonos apuntarles la necesidad de establecer un FAQ de consultas frecuentes tal y como se ya se hace con el Decreto 29/2010 de habitabilidad en Galicia, en el cual este Colegio profesional intervino; la difusión de un correo para el envío de consultas, la realización de cursos o charlas informativas sobre el mismo; o incluso la formación de nuestros técnicos propios para que realicen la mejor información al caso, a los arquitectos así como al resto de los agentes que intervienen en el proceso constructivo.*

A tal efecto, desde este departamento técnico, nos atrevemos a apuntarte la posibilidad de suscribir un Convenio para realizar esta u otras acciones, cuestión que de ser viable se elevaría a consideración de la Junta de Gobierno colegial.

Contestación:

Al respecto, se considera la interesante sugerencia del Colegio para establecer un FAQ de consultas, por lo que desde este Servicio se pondrá en la página web de contaminación acústica una serie de preguntas frecuentes para los usuarios y se resolverán aquellas dudas más frecuentes.

Respecto al correo de consultas ya viene funcionando desde su origen, y es el mismo al que ha dirigido su escrito. Figura en la web el teléfono igualmente.

Se le informa de la disposición a la realización de alguna jornada informativa sobre el Decreto con los asociados del Colegio para resolver sus preguntas.